

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Julio de 2014  
[ORIGINAL FIRMADO]

COMUNICACIÓN DE ARCHIVOS  
FISCALES AL OIJ.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 1º, 13, 14 Y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), se pone en conocimiento de los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, las presentes instrucciones del Fiscal General de la República, a fin de continuar con la uniformidad en la gestión de las fiscalías y la unidad de acción e interpretación de las leyes, a lo interno del Ministerio Público. Conforme a la normativa indicada y Ley General de Control Interno, se recuerda a los (as) Fiscales (as) Adjuntos (as) y demás Jefes (as) de Fiscalías, su responsabilidad de dar a conocer y aplicar la presente circular, en las fiscalías bajo su cargo.

Para complementar la **Circular número 08-ADM-2013**, mediante la cual se comunica la interpretación oficial del Archivo Fiscal, regulado en el § 298 del Código Procesal Penal, la Fiscalía General

de la República al amparo de la facultad otorgada por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, emite las presentes directrices para el mejoramiento de la Dirección Funcional de la Policía Judicial y el ejercicio de la acción penal:

En la circular 08-ADM-2013, la Fiscalía General estableció lo siguiente:

*“El Archivo Fiscal es un instituto procesal de carácter administrativo, dado que no requiere de autorización jurisdiccional, sin embargo, no es concluyente o irreversible, en la medida que **la incógnita sobre la identidad del autor responsable del delito, puede llegar a disiparse**. Este acto, como todos los demás actos del Ministerio Público, debe de ser fundamentado, al amparo de los supuestos aludidos. Como ya se adelantó, **este acto administrativo no es de carácter concluyente o definitivo, ni tiene la virtud para promover la cosa juzgada material**; ello, entre otras razones, porque el archivo de las actuaciones, no tiene un destinatario favorecido, es decir no se dicta en favor de persona alguna, y **podría llegar a revocarse en cualquier momento**, con el descubrimiento posterior de la identidad del*

*imputado. Además, por razones de seguridad jurídica y como todo acto de Estado, tiene un alcance limitado en el tiempo, a saber, el correspondiente al plazo de prescripción de la acción penal, si es que no se llega antes de tal plazo a la identificación del imputado. En cuanto al efecto de este dictamen administrativo, es claro que **suspende la investigación, la cual como se expresó antes, podría reabrirse en cualquier momento, con la individualización del imputado.** Esta última diligencia o pesquisa policial, como lo demuestra la experiencia forense, no es un hecho materialmente imposible. Recapitulando, **ante la existencia de un delito sin autor responsable conocido, lo que procede legalmente es el dictado del archivo de las actuaciones, mediante el cual se suspende sin coronar o concluir la investigación, ante la posibilidad de individualizar al imputado e incluso realizar diligencias probatorias y anticipos jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el § 294 CPP.** Como antesala del análisis de las diferencias con la desestimación, debe advertirse primeramente que **el Archivo Fiscal no califica como un acto conclusivo de la investigación penal preparatoria, pues no tiene la virtud de provocar la conclusión del procedimiento preparatorio,(...)** En los casos de archivo fiscal, siempre existe la posibilidad material de identificar al autor del delito, aunque ésta sea mínima; esto de acuerdo con la experiencia y la estadística judicial. **No existe entonces, impedimento o imposibilidad legal alguna, en un asunto archivado por el Ministerio Público, para reabrir la investigación penal, cuando se compilen datos que faciliten la identificación del imputado...** (La negrita y cursiva es suplida)*

Para complementar la citada Circular 08-ADM-2013, resulta necesario emitir una instrucción de carácter operativo, para mejorar las relaciones de comunicación, coordinación y colaboración, con el Organismo de Investigación Judicial, en el

marco de la Dirección Funcional de la Policía Judicial. Esta regla o instrucción de trabajo, es derivación práctica de la misma naturaleza del archivo fiscal, en la medida que se podría requerir de una reacción inmediata del Ministerio Público y la Policía Judicial, ante el evento de que se reactive una investigación, que originalmente se suspendió, mediante un archivo fiscal. En efecto, en todos aquellos asuntos en los que ha recaído un archivo Fiscal, existe la probabilidad de individualizar a los autores responsables del delito o delitos denunciados, ya sea por la eventual iniciativa o impulso de la víctima, un tercero o de cualquier cuerpo policial. De darse esta identificación, el asunto deberá reactivarse de manera inmediata, para continuar con la persecución penal, incluida la eventual detención de los justiciables. Para tales fines, resulta necesario y razonable que la policía judicial, tenga conocimiento cierto de los asuntos resueltos con archivo fiscal, sin importar que el fundamento que sustentó el dictado del archivo fiscal, hayan sido los informes policiales con resultados negativos, es decir, con indicación de ausencia de indicios o factores de resolución, necesarios para la identificación de los autores de los hechos delictivos. Lo anterior es así, dado que la policía judicial no lleva un registro de los archivos fiscales ordenados por las fiscalías, al no tener noticia o comunicación formal de estos actos. Tal desconocimiento formal, podría afectar las posibilidades de reactivación de los asuntos con archivo fiscal, así como las relaciones de coordinación, comunicación y colaboración,

que deben prevalecer entre el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. En razón de lo expresado, y como instrucción de persecución penal a observar, las y los fiscales deberán comunicar los archivos fiscales a las diferentes delegaciones de la policía judicial, a fin de mejorar la Dirección Funcional y por ende, las investigaciones y el ejercicio de la acción penal.

### **En consecuencia**

Por las razones expresadas y en aras de promover la unidad de acción e interpretación de las leyes, en el Ministerio Público, así como para el mejoramiento de la Dirección Funcional, la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, se instruye a las y los fiscales, en el sentido de comunicar a las diferentes delegaciones del Organismo de Investigación Judicial, los asuntos resueltos con archivo fiscal, a partir de la publicación de la presente circular.

**U/L**